

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00045**  
Accionante: **CAROLINA BARRIOS LÓPEZ**  
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -ARCHIVO CENTRAL**  
Vinculado: **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **CAROLINA BARRIOS LOPEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -ARCHIVO CENTRAL** y como vinculado el **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá le entregó el 31 de mayo de 2021 los datos del proceso 11001400307220170056900 para efectuar el desarchivo

Señala que en la misma fecha radicó solicitud de desarchivo en Archivo Central con radicado No. 20-26329 mediante el sistema on-line de esa dependencia. Solicitud reiterada el 22 de noviembre de 2021 y donde le indican que el proceso se entregaría el 9 de diciembre de 2021 o 13 de enero de 2022.

Expone que, ante el incumplimiento, el 16 de septiembre de 2022 vuelve a reiterar la solicitud, reenviado nuevamente el 5 de octubre de 2022.

En septiembre 20 de 2022 el juzgado 72 Civil Municipal le reitera los datos entregados para el desarchivo, corroborando la ubicación del expediente en Archivo Central.

Nuevamente reitera el 13 de enero de 2023 la solicitud al Archivo y le envía copia de los soportes de requerimiento anteriores.

Dice que el 17 de enero de 2023 recibe a su dirección electrónica respuesta de la Dirección Seccional de Administración judicial donde le

informan que el servicio se encuentra suspendido por traslado desde el 5 de diciembre de 2022 y por 90 días, lo cual constituye una dilación.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la Dirección Ejecutiva Seccional el desarchivo físico o virtual del proceso

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la actora. Igualmente se requirió a la accionante para que bajo juramento informara no haber presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos a lo cual dio cabal cumplimiento.

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.** Indica que en efecto en su despacho curso el proceso No. 2017-00569 de YECENIA LAUDIT BRITTO AREVALO contra LUIS ANGEL TORRES y OTRO, el cual fue archivado en la caja 211 del año 2019, encontrándose el expediente a cargo de la dependencia encargada del archivo.

Señala que según consulta en el Sistema Siglo XXI el proceso se encuentra terminado por transacción por auto del 27 de marzo de 2019.

**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-Archivo Central.** Guardó silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para responder su petición relacionada con el desarchive del proceso No. 2017-00569.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1.** La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

*"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*»

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

(...)

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*

(...)

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10*

*días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-*

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre la solicitud de desarchivar el proceso No. 2017-00569.

En efecto, del material probatorio allegado se advierte que el juzgado accionado le brindó la información de datos del proceso e indicaciones a surtir ante la oficina de Archivo Central y le confirma con un correo del 21 de septiembre de 2022 que los datos entregados son correctos y que debe gestionar directamente ante la oficina de archivo quien tiene a cargo el expediente, para que proceda al desarchivar solicitado.

Se allegó constancia de correo de Archivo Central del 31 de mayo de 2021 dirigido a la accionante donde le asigna número de radicado a su petición de desarchivar el expediente ya referido.

Se aportó igualmente captura de pantalla del email del 22 de noviembre de 2021 donde la accionante insiste en la solicitud de desarchivar al Archivo Central, reiteración del 5 de octubre de 2022 para que se dé trámite a su solicitud, nuevo requerimiento del 13 de enero para que se resuelva su petición ante la necesidad que tiene del expediente.

De lo anterior se advierte que la accionante ha requerido en varias oportunidades a la oficina encargada del archivo para que proceda a desarchivar el proceso No. 2017-00569 sin que ello haya sido posible.

Así las cosas, se observa que ha transcurrido cerca de dos años desde que la accionante ha requerido insistentemente la solicitud de desarchivar el proceso sin que la Oficina de Archivo haya emitido más pronunciamientos que indicar número de radicado a la petición, señalar que debe enviar la solicitud a otro correo y finalmente informar que el archivo central se encuentra temporalmente cerrado desde el 5 de diciembre de 2022 y deberá esperar 90 días calendario para radicar su petición ya que solo atenderán los requerimientos por autoridades judiciales en acciones de tutela y relacionados con la libertad de personas, pero lo cierto es que, no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de la accionante que data de mayo de 2021, es decir, más de año y medio atrás que la dependencia de archivo fuera cerrada, denotando claramente desidia y negligencia en el cumplimiento de los deberes que les han sido asignados en tanto que a la fecha no ha realizado la entrega efectiva del proceso al juzgado el cual se encuentra pendiente de un trámite meramente administrativo en cabeza de la oficina de Archivo Central, frente al cual la petente resulta ajena.

En ese orden, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración de los derechos de la accionante quien se encuentra sometida a una espera indefinida, como quiera que hasta tanto no se halle el expediente a órdenes del despacho accionado no podrá adelantar los trámites que requiere frente al mismo y que constituyen el objeto central de la petición de desarchivar.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Archivo para que de manera inmediata deje a disposición del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá el expediente que motivo la presente acción, ya que las moras injustificadas como la aquí presentada, vulnera flagrantemente los derechos de los usuarios de la justicia.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará al ente accionado dar solución de fondo a la petición de la accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados, máxime que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial – Archivo Central fue debidamente notificada en este trámite, pero omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción optando por guardar silencio, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos aquí alegados, pues mientras no esté el proceso a órdenes del juzgado accionado la actora no podrá adelantar actuación alguna.

No obstante lo anterior, se conmina al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad para que una vez cuente con el expediente en su despacho proceda a dar trámite a la solicitud de la actora como en derecho corresponda en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **CAROLINA BARRIOS LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a desarchivar el expediente No. 11001400307220170056900 y remitirlo al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

5

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5a3a43ad558e0f813aa8a599b2941c4674ddbd25eca2ff27b38ad420d3e22**

Documento generado en 17/02/2023 05:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**